

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9455

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de marzo de 1983 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1982 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1983, página 9201, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de índices de precios de mano de obra, provincia, Burgos, columna «Noviembre 1982», donde dice: «14.09», debe decir: «146.09».

En la misma relación provincia, Granada, columna «Octubre 1982», donde dice: «14.09», debe decir: «146.09».

En la misma relación provincia, Santander, columna «Noviembre 1982», donde dice: «146.0», debe decir: «146.09».

En la relación de índices de precios de materiales de construcción, islas Canarias, columna «Octubre 1982», cuarta línea, acero, donde dice: «564.3», debe decir: «564.7».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9456

*RESOLUCION de 28 de marzo de 1983, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.*

Dada la dispersión de las disposiciones habidas en los últimos años, relacionadas con los períodos generales hábiles de pesca de las distintas especies de la fauna de aguas continentales, parece muy conveniente una actualización de todas ellas en una única resolución que facilite su consulta a las personas interesadas. En esta Resolución se recogen también normas generales relacionadas con el ejercicio de la pesca que se incluían en dichos textos dispersos.

La experiencia sobre problemas planteados y resultados en el aprovechamiento piscícola, influenciado por los factores geográficos, climatológicos e hidrobiológicos, tan diferentes de unas zonas y provincias a otras en el ámbito nacional, aconsejan autorizar el establecimiento de regímenes de pesca y vedas de carácter especialmente restrictivo, en aquellos lugares, provincias o regiones, donde se haya visto que no es conveniente adaptarse exactamente a los períodos hábiles de la presente disposición. Por otra parte, es razonable dar cierta flexibilidad al marco general de esta Resolución, de forma que puedan adoptarse, en casos excepcionales y señalados específicamente en el mismo, medidas ampliatorias para que los aprovechamientos de la fauna acuícola consigan la verdadera renta en biomasa.

Estas medidas excepcionales, locales y concretas serán de la competencia de la Administración de los Entes Autonómicos correspondientes o, en su caso, adoptadas directamente por las Jefaturas Provinciales del ICONA en quienes esta Dirección delega a estos efectos.

Por lo tanto y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial,

Esta Dirección dispone, con carácter general, para la pesca de las especies que se detallan, lo siguiente:

### *Salmón*

La pesca del salmón podrá realizarse desde el primer domingo del mes de marzo hasta el segundo domingo de julio, incluidas ambas fechas.

El tamaño de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 40 centímetros.

Ningún pescador podrá capturar más de tres piezas por día.

Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de un certificado de origen, que facilitarán gratuitamente los Servicios Provinciales de la Administración de la Pesca Continental.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie, sólo se autorizará la venta al público del salmón congelado y ahumado, salvo el procedente de importación o de centros de cultivo, debiendo siempre acreditarse su legal procedencia.

### *Trucha y salvelino*

Se fija el período hábil para la pesca de las especies trucha y salvelino desde el tercer domingo del mes de marzo hasta el 31 de agosto, inclusive.

Sin embargo, en las aguas declaradas de «alta montaña», a efectos de pesca, dicho período será desde el segundo domingo de mayo hasta el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Ningún pescador podrá capturar más de 20 ejemplares por día.

En general, el tamaño de los ejemplares de estas especies cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 19 centímetros. De manera excepcional, cuando las especiales condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de agua lo aconsejen, se podrá reducir esta dimensión mínima hasta 16 centímetros.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por cualquier especie de salmónido no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda de los mismos, excepto en los tramos en que por convenir así a la ordenación del racional aprovechamiento ictícola, se autorice un régimen especial.

En los embalses, lagos y lagunas donde sea necesario para que la renta piscícola se aproveche en su totalidad, se podrá autorizar la pesca de estos salmónidos durante todo el año.

Excepto durante el período comprendido entre el tercer domingo del mes de marzo y el 31 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de la trucha y salvelino en establecimientos públicos, y también, en todo tiempo, el de aquellos ejemplares cuya longitud sea menor de 19 centímetros.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúan los salmónidos procedentes de piscifactorías industriales, siempre que pueda acreditarse su procedencia.

### *Huchón*

El período hábil para la pesca de esta especie será el comprendido entre el 15 de mayo y 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

La dimensión mínima legal para su pesca se fija en 70 centímetros y solamente se podrá pescar un ejemplar por persona y día.

En época de veda para esta especie se prohíbe su tenencia, venta y consumo.

### *Black-Bass y lucio*

La pesca de estas especies con caña podrá efectuarse durante todo el año.

En aguas en las que esté permitido el empleo de otras artes distintas de la caña, el período de pesca de estas especies con dichas artes se adaptará al señalado para el empleo de las mismas.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 centímetros en el caso del black-bass y a 40 centímetros en el caso del lucio.

### *Anguila*

No se fija para esta especie período de veda ni tamaño mínimo, pudiéndose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año.

Se podrá autorizar la pesca de la anguila en aguas habitadas por el salmón, trucha u otras especies en período de veda para las mismas, siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean perjudiciales para las especies vedadas.

### *Angula*

De acuerdo con la Orden de los Ministerios de Agricultura y de Transporte y Comunicaciones de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28), el período general hábil para la pesca de la angula es el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

Las especificaciones particulares para esta clase de pesca serán las preceptuadas en dicha Orden ministerial.

### *Esturión*

Dado el estado de regresión de esta especie, en vías de extinción en nuestras aguas, debe considerarse protegida, quedando totalmente prohibida su pesca.

### *Lamprea*

Los períodos hábiles para la pesca de la lamprea serán los establecidos en cada una de las zonas en que exista dicha especie, para las que se fijarán también las normas referentes a los métodos legales de captura.

El tamaño mínimo de los ejemplares pescados ha de ser superior a los 25 centímetros.

### *Alosa o sábalo y saboga*

Se autoriza su pesca desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo, inclusive, así como tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie ha de ser superior a 20 centímetros.